



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Extraproceso
Solicitante	Andrés Felipe Betancur Castañeda
Solicitado	Yuliana Soto Gómez
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00332-00
Asunto	Niega solicitud y reprograma audiencia

Mediante memorial remitido al Despacho el 30 de junio de 2021, se solicita la reprogramación de la audiencia para la práctica de la prueba extraprocesal y ordenar nuevamente la notificación del solicitado sin la exigencia del acuso de recibido. Frente a lo anterior, no se accede a la segunda solicitud, toda vez que el artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, ha sido ampliamente estudiado en la Sentencia C-420 de 2020 por la Corte Constitucional, quien ha sido clara en mencionar que el término allí consagrado debe iniciar desde la recepción del acuso de recibido:

*"La Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"*(subrayas por fuera de texto).

En ese sentido, dilucidada la circunstancia desde la cual se puede comenzar a predicar la notificación de la solicitada, encuentra el despacho que las constancias allegadas por el solicitante no permiten predicar el conocimiento del mensaje de datos por la destinataria. Las imágenes allegadas al despacho sobre la remisión del correo electrónico a la señora Soto Gómez, si bien prueban el envío del mensaje, no

constatan la recepción del mismo. Igualmente, las fotos remitidas sobre una conversación entre las partes, por medio de la aplicación WhatsApp, no reúnen los elementos necesarios para que se pueda afirmar el recibido por la solicitante, toda vez que no se puede vislumbrar con certeza la persona con el cual se está teniendo una conversación y no se está cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código general del proceso.

Así mismo, estudiado el informe de confirmación electrónica realizado por Servientrega y enviado por el solicitante al Despacho, precisamente se puede constatar de manera fehaciente que si bien el mensaje fue enviado de manera satisfactoria el 2 de junio de 2021, nunca fue abierto y acusado de recibido de conformidad con la trazabilidad de notificación electrónica que precisamente certifican estos sistemas de confirmación.

Ahora bien, frente a la Sentencia 01025 del 3 de junio de 2020 del Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, que el solicitante referencia como fundamento y jurisprudencia avalada por la Corte Suprema de Justicia para que no se le exija el acuse de recibido del artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, se debe mencionar que los supuestos de hecho estudiados en esa sentencia distan de los que se presentan en el proceso de la referencia y no van en ningún sentido en contravía de la jurisprudencia vigente y los requerimientos del Despacho.

Con todo, se hace necesario acceder a reprogramar la audiencia de la cual trata el artículo 184 del Código general del proceso, advirtiéndole que esta no podrá llevarse a cabo si la parte solicitante no allega la prueba de la notificación de la parte solicitada con no menos de cinco (5) días de antelación a la diligencia, conforme lo estipula el artículo 183 ibídem.

Por lo expuesto, no se accede a la solicitud referente a que no se exija al solicitante la prueba del acuse de recibido del mensaje de datos enviado a la solicitada. Además, se reprogramará la audiencia de la que trata el artículo 184 del Código general del proceso, para el miércoles dieciocho (18) de agosto de 2021 a las 9:30 a.m., la cual se realizará por medio de la aplicación Microsoft Teams. La parte solicitante deberá tener en cuenta lo requerido en el presente auto.

Por otro lado, no puede echar de menos el Despacho los argumentos usados por el abogado Betancur Castañeda, respecto a la aparente obviedad de lo solicitado, refiriendo v contra el Despacho y afirmando que el que la solicitada no acuse de recibido *"es un problema netamente de ella"*, y entre otras menciones, entre ellas que si no se acoge sus peticiones *"me permito manifestar al despacho que de seguir exigiéndome el acuso de recibido instaurare una tutela por vía de hecho contra el despacho y solicitaré vigilancia administrativa ante el consejo superior de la judicatura (sic)"*. Ante lo cual, es imperioso indicarle al abogado que en sus escritos debe abstenerse de presentar amenazas, de acudir a instancias constitucionales o administrativas, si sus posiciones no son aceptadas, puesto que si así lo considera puede acudir a las mismas, pero no puede pretender que vías estas amenazas, sus posiciones deban ser acogidas, ya que su actuar raya con el incumplimiento de sus deberes profesionales (Art. 78 CGP).

Por lo que se le insta a guardar las más elementales reglas de cortesía y de respeto a la dignidad y majestad de la justicia, así no comparta las decisiones del Juzgado o las considere irregular, o tal vez innecesario o injusto el requerimiento realizado por medio del auto del 11 de junio de 2021, pues existen medios idóneos a los que puede acudir, que demuestran más grandeza y profesionalismo, que tratar de imponer su criterio vía amenazas de acciones de tutelas o vigilancias administrativas, que por lo demás, y como ya se indicó, puede acudir a ellas si así lo estima conveniente.

Es que ante eventos como el que se menciona, es deber del juez, en uso de los deberes disciplinarios que le asisten, conminar al debido respeto y decoro que debe observarse y, en aras de ello, de manera respetuosa, se le solicita al abogado ceñirse a tales disposiciones en los futuros escritos y diligencias que por la acción impetrada deban adelantarse. Lo anterior, encuentra respaldo también en lo aducido en la sentencia T-017 de 2007.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db148686848ca0da80671a0b11a6d5a2e8b1e73cc4daf977ae3c40b35cf4c6b9**
Documento generado en 12/07/2021 03:15:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**